

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | MARÍA MERCEDES BRAVO PULIDO |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-010-2017-00554-01 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Reliquidación pensional |

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala mayoritaria, en esta oportunidad debo apartarme por considerar que el demandante no resulta ser beneficiario por régimen de transición del antiguo Reglamento del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, contenido en el Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por Decreto 758 del mismo año), por las razones que se pasan a explicar:

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como base lo cotizado en los últimos 10 años de cotización, que se le aplique el 90% como tasa de reemplazo, con derecho a 13 mesadas anuales y que sea reconocido el retroactivo desde la fecha de su causación, esto es, 01 de diciembre de 2013. Lo anterior, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, se pague la diferencia adeudada de forma indexada.

Pues bien, para entrar a analizar si procede lo pedido por la parte activa lo primero que se debe dilucidar es si la accionante acreditó la condición de afiliada bajo el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 del mismo año) antes de entrar a regir la ley 100 de 1993, para tenerla como destinataria por transición del aludido Acuerdo.

En este punto se hace menester aclarar que en el caso específico de la demandante el régimen anterior al que se encontraba afiliada lo era el del sector público, esto es, el que se encontraba regido, bien por la ley 33 de 1985, o en su defecto, por lo indicado en la ley 71 de 1988; reseñando en este punto que la demandante nunca estuvo afiliada al ISS, al entonces Reglamento del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte gobernado por el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990) con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, de ahí que no le sea dable su aplicación, pues no se trataba de una expectativa pensional que hubiere tenido en algún momento de la demandante.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone en su inciso segundo que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio, y el monto de la pensión de vejez de las personas que sean beneficiarias del régimen de transición será el establecido en el *régimen anterior al cual se encuentren afiliados*.

Por su parte el Decreto 813 de 1994, mediante el cual se reglamentó el artículo 36 de la mencionada Ley 100 de 1993, en su artículo 6°, previó que en el evento de que el servidor público beneficiario del régimen de transición, hubiese seleccionado el régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, corresponderá a este organismo el reconocimiento y pago de la pensión, conforme al régimen que se venía aplicando, de ahí que la Sala advierta que la transición se aplica exclusivamente respecto del régimen de pensiones que traía la persona.

En el caso de la señora BRAVO PULIDIO, las pruebas arrimadas al expediente dan cuenta que laboró en el Hospital San Vicente de Paul Liquidado de Palmira – Valle, desde el 06 de junio de 1981 hasta el 17 de abril de 2000 (fls. 81, 82 y 89 a 93), lo que denota que antes de entrar a regir el Sistema General de

Pensiones de la Ley 100 de 1993, la actora estuvo vinculada como servidora pública en la institución hospitalaria en mención, afiliándose al entonces ISS a partir del 1º de julio de 2002.

Lo anterior permite ilustrar como se dejó indicado previamente, que antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el demandante nunca estuvo vinculada al ISS; que siempre ostentó la calidad de servidor público y por ende el régimen al que se encontraba afiliada lo era el establecido para los servidores públicos, regido por la ley 33 de 1985, así como la ley 71 de 1988, preceptiva legal esta última, con la cual le fue reconocida la pensión de jubilación por parte de COLPENSIONES.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, la demandante no resultó ser beneficiaria por régimen de transición del antiguo Reglamento del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, contenido en el Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por Decreto 758 del mismo año), puesto que en su haber antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 nunca contó con la posibilidad de recibir pensión por este régimen, dado que en ningún momento acreditó su vinculación al mismo, de ahí que no pueda tenerse como una expectativa pensional la cual mereciera conservar de cara a la nueva normativa que entraba en vigencia.

Su régimen anterior se reitera, lo fue el de los empleados públicos, así como el previsto en la ley 71 de 1988, por lo que no podía aspirar a que su derecho pensional le quedase definido en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

En los anteriores términos dejo sustentado mi salvamento de voto frente a la ponencia presentada.

Atentamente,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada SALA LABORAL
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)